

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

SENADO DE PUERTO RICO,
REPRESENTADO POR SU
PRESIDENTE, HON. THOMÁS RIVERA
SCHATZ

Demandantes

v.

GOBIERNO DE PUERTO RICO, POR
CONDUCTO DE SU SECRETARIA DE
JUSTICIA, HON. WANDA VÁZQUEZ
GARCED; HON. PEDRO R. PIERLUISI
URRUTÍA, EN SU CAPACIDAD OFICIAL
COMO GOBERNADOR DE PUERTO
RICO JURAMENTADO

Demandados

CASO NÚM.:

CERTIFICACIÓN PROCEDENTE DEL
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE SAN JUAN; CIVIL NUM.
SJ2019CV07779

SOBRE:

SENTENCIA DECLARATORIA;
INJUNCTION PRELIMINAR Y
PERMANENTE

**SOLICITUD DE INTERVENCIÓN COMO *AMICUS CURIAE* DEL
COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO**

AL HONORABLEL TRIBUNAL:

Comparece el **Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico**, por conducto de su Presidente, quien muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El Ilustre Colegio de Abogados y Abogadas constituye la más antigua y numerosa organización profesional de juristas de Puerto Rico. Mediante la Ley 43 de 1932, 4 L.P.R.A. § 771 *et seq.*, se transforma el Colegio en una entidad organizada conforme a un estatuto. La participación del CAAPR en los asuntos de alto interés público, desde la perspectiva de los profesionales del Derecho, ha sido una de sus principales aportaciones desde su fundación en el 1840.

1.2 La solicitud de intervención del Colegio de Abogados y Abogadas del Puerto Rico (El Colegio) se ampara en una larga tradición histórica de servicio a la clase togada, al desarrollo del Derecho y de servicio al País. Así, el Colegio ha participado de múltiples investigaciones, campañas, e informes sobre violaciones a derechos constitucionales y civiles; ha sido fiel defensor de la independencia judicial.¹

¹ Véase, *entre nosotros*, Delgado Cintrón, C., Historia del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, 1840-1933, Tomo I, San Juan, Editorial del Colegio de Abogados, 2010.

1.3 Nuestra responsabilidad ineludible es la de aportar en el análisis jurídico, objetivo y fundamentado, para que el Tribunal esté en mejor posición de poder tomar una determinación correcta en Derecho, y que el Pueblo conozca la posición de esta Institución que a lo largo de 179 años ha defendido la rectitud y el rigor, en beneficio de los poderes ciudadanos, sean estos delegados políticamente, o reservados individual y colectivamente.

1.4 La votación de servicio a la comunidad ha estimulado nuestra participación en una diversidad de asuntos y controversias legales, incluyendo las referentes a los derechos civiles y constitucionales que amparan a la ciudadanía. A manera de ejemplo, véase, *Pueblo v. Tribunal Supremo*, 92 D.P.R. 596 (1965); *Pueblo v. Martínez Cruz*, 2006 T.S.P.R. 74; *Pueblo v. Martínez Cruz*, 2006 T.S.P.R. 110 (en reconsideración); *A.A.R., Ex Parte*, 2013 T.S.P.R. 42; *Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 579 U.S. ____ (2016) y; *Commonwealth of Puerto Rico v. Franklin California Tax –Free Trust, et als*, 579 U.S. ____ (2016); *A.A.R., Ex Parte*, 2013 T.S.P.R. 42.

1.5 De otra parte, y como elemento esencial del estudio del Derecho, se hace necesario valorar los procesos políticos. De ellos surge la elaboración de las normas y su implementación a la ciudadanía. Imposible sería analizar el Derecho abstraídos de las realidades políticas, sociales y económicas, que son –por definición- materia de confluencia.

1.6 Inadmisibles sería, además, pensar en nuestro ordenamiento constitucional de tradición republicana de gobierno, sin salvaguardar –como mínimo- la separación de poderes que está predicada en el sistema de frenos y contrapesos; bajo la premisa de que el equilibrio es fundamental para evitar la excesiva concentración de poder en una rama de gobierno, como sucede en este caso con el Poder Ejecutivo.

1.7 “Ciertamente, la finalidad de la Doctrina de Separación de Poderes “es mantener la colaboración entre las tres (3) ramas de gobierno, sin que una domine o interfiera indebidamente con la otra. *Díaz Carrasquillo v. García Padilla*, 191 D.P.R. 97, 110 (2014).” *Abel Rodríguez v. Colegio de Técnicos y Mecánicas Automotrices de Puerto Rico*, 2019 T.S.P.R. 87.

1.8 Por ello, amparados en la Ley 43 de 1932, *ante*, según enmendada, Artículo 13 (6), que nos obliga a recomendar, con independencia de criterio, la postura que mejor entiende que responde a los propósitos del Derecho y a los intereses del Pueblo de Puerto Rico, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico solicita comparecer como Amigo de la Corte en el caso de epígrafe.

1.9 Sostenemos que la Asamblea Legislativa tiene, en el proceso de prestar consentimiento a las nominaciones realizadas por la Gobernación, no sólo una facultad sino una obligación indelegable, de evaluar a la persona nominada a la Secretaría de Estado, según dispone la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo IV, Sección 5. Tomo I LPRA. Cualquier ataque colateral a dicha función, trastoca el esencial balance constitucional, debilitando una de las tres ramas de gobierno y erosionando los fundamentos de la separación de poderes.

1.10 Los procesos políticos necesitan de una certeza y rigor procesal constitucional. De lo contrario, se hacen ilegítimos. Recordamos que las leyes se promulgan por poderes delegados; pero la Constitución, como entendido básico y principalísimo del Pueblo, fue adoptada en el ejercicio directo del voto de la ciudadanía. Un ataque a la Constitución, en el esfuerzo de intentar sobreponer esquemas legislativos es una afrenta al orden social y político.

1.11 “[E]n el desempeño normal de nuestras funciones revisoras bajo el sistema de separación de poderes, los tribunales debemos actuar con prudencia y deferencia a la voluntad legislativa, siempre que la misma esté enmarcada dentro del esquema constitucional”. *PIP v. CEE*, 120 DPR 580, 611 (1988).

1.12 La parte compareciente presentará en las subsiguientes secciones los argumentos centrales que justifican la solicitud de intervención, con el más respetuoso ruego que se acojan por esta Honorable Superioridad.

II. EL BIEN COMÚN Y LA BUENA FE

2.1 Dos principios esenciales a nuestro ordenamiento jurídico inciden en los asuntos a ser resueltos en esta acción. Primero, se ha establecido que “ante el bien común los demás intereses tienen una posición inferior.” García Passalacqua v. Tribunal Electoral, 105 DPR 49, pg. 74 (1976). Segundo, la buena fe, como principio general del derecho, constituye una norma jurídica que se traduce en la obligatoriedad

para todos los miembros de la comunidad jurídica de actuar de buena fe en sus relacionales recíprocas.” (Oriental Financial Services v. José Juan Nieves, 172 DPR 462, 471 (2007).

2.2 Como claramente se resuelve en Damaris Mangual v. Comisión Estatal de Elecciones, 152 DPR 382, 421 (2008):

Como hemos señalado antes, la verdadera esencia de un **gobierno** libre y democrático consiste en ejercer los cargos públicos como una fiducia, encomendada para el **bien común** del país y no para beneficio de determinada ideología o partido político. Partido Popular Democrático v. Roselló, res. el 22 de diciembre de 1995, 95 JTS 139, 165 D.P.R. ÂÂÂ (1995); Marrero v. Mun. de Morovis, 115 D.P.R. 643 (1984); P.S.P. v. Srio. de Hacienda, 110 D.P.R. 313 (1980).

2.3 Ese deber de Fiducia exige que se cumpla con el orden sucesoral que establece la Constitución. Es obligatorio concluir que el Lcdo. Pedro Pierluisi para suceder al saliente Roselló Nevares tenía que ocupar el cargo de Secretario de Estado en propiedad al momento de la renuncia de Roselló Nevares. Es por ende forzoso concluir que el Lcdo. Pierluisi ostenta ilegal e ilegítimamente el cargo de gobernador.

III. CUESTIÓN POLÍTICA

3.1 Se ha erróneamente señalado que este Honorable Tribunal Supremo debe abstenerse de intervenir porque el asunto de la designación del Lcdo. Pierluisi es una cuestión política. El Colegio sostiene que la controversia que nos ocupa no es una cuestión política.

3.2 Una de las doctrinas asociadas al concepto de justiciabilidad es la cuestión política. Básicamente la doctrina establece que los tribunales deben abstenerse de intervenir en una controversia que surge al amparo de un asunto que ha sido encomendado a otra rama del gobierno dentro de un sistema republicano de poderes. En esencia esta doctrina plantea que hay asuntos que no pueden ser atendidos por la rama judicial debido a que su resolución corresponde a las ramas “políticas” del gobierno o en última instancia al electorado.

3.3 Los tribunales no tienen la obligación de abstenerse de atender todo asunto político. No todo asunto de naturaleza política es una cuestión política. La decisión normativa sobre este tema es Baker v. Carr decidido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en 1961, 369 U.S. 186. En esa opinión el Tribunal Supremo de Estados Unidos aclaró que no toda controversia sobre un derecho político constituye

una cuestión política: “the mere fact that the suit seeks protection of a political right does not mean it presents a political question” (Baker v. Carr, p. 209). La controversia en esta ocasión se relacionaba al prorrateo de los distritos legislativos en el estado de Tennessee. El Tribunal aclaró la doctrina estableciendo que existe un problema de cuestión política que impide la revisión judicial en las siguientes circunstancias²:

1. Hay una delegación expresa del asunto en cuestión a otra rama de gobierno.
2. No existen criterios judiciales para adjudicar la controversia.
3. Si en ausencia de criterios judiciales para resolver la controversia el tribunal tiene que hacer una determinación de política pública.
4. Si una decisión conllevara una falta de respeto a otra rama.
5. Si pudiera llevar a una confusión porque haya determinaciones distintas de varias instrumentalidades del gobierno.

3.4 La determinación de si un asunto es justiciable o no corresponde al poder judicial. Los tribunales son los últimos intérpretes de la Constitución. Dice el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el antes citado caso, Baker v. Carr; “Deciding whether a matter has in any measure been committed by the Constitution to another branch of government, or whether the action of that branch exceeds whatever authority has been committed, is itself a delicate exercise in constitutional interpretation, and is a responsibility of this Court as ultimate interpreter of the Constitution. To demonstrate this requires no less than to analyze representative cases and to infer from them the analytical threads that make up the political question doctrine. We shall then show that none of those threads catches this case.”³

3.5 Por lo que corresponde concluir que solo porque se trate de un asunto de naturaleza política, como en este escenario, no significa que se trate de una cuestión política que impida la intervención del Tribunal. Este principio es apoyado por nuestro propio Tribunal Supremo cuando en la decisión Silva v. Hernández Agosto, 118 D.P.R. 45 (1986) establece:

En Puerto Rico la doctrina de cuestión política no ha tenido el mismo arraigo que en Estados Unidos. En Santa Aponte v. Srio. del Senado, 105 D.P.R. 750 (1977), al interpretar el poder de exclusión de la Sec. 9 del Art. III de la Constitución concluimos que ‘los cuerpos legislativos no pueden

² Véase R. Serrano Geys, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, San Juan, Ed. C. Abo. P.R., 1986, Vol. I, 1986, págs. 682-683.

³ Baker v. Carr, 369 U.S. 186, 211

convertirse en los jueces constitucionales de sus propios poderes. Es a los tribunales a quienes les toca interpretar las leyes y la Constitución'. En esa ocasión al examinar la justiciabilidad de la controversia reiteramos los pronunciamientos del Tribunal Supremo federal en Baker v. Carr, supra, pág. 209: 'El mero hecho que el pleito busca la protección de un derecho político no quiere decir que el mismo presenta una cuestión política'. (Traducción nuestra.)

En todas las ocasiones anteriores ante reclamos de cuestión política hemos reafirmado el poder de los tribunales de ser los intérpretes finales de los contornos de la Constitución y para determinar si los actos de una rama de gobierno exceden su autoridad constitucional. La interpretación inicial que de la Constitución haga otra rama merece deferencia, pero debe prevalecer la norma de que la determinación final corresponde a los tribunales. Nuestra estructura de gobierno no permite que las ramas políticas del Gobierno se conviertan en árbitros de sus propios actos.⁴

3.6 En Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406 (1994), este Honorable Tribunal discutió ampliamente esta doctrina. Citando al tratadista Serrano Geyls el tribunal explica que:

Como bien señala el profesor Serrano Geyls, existen tres (3) vertientes de la doctrina de cuestión política, a saber: (1) la que requiere que los tribunales no asuman jurisdicción sobre un asunto porque éste ha sido asignado textualmente por la Constitución a otra rama del Gobierno; (b) aquella según la cual las cortes deben abstenerse de intervenir, bien porque no existan criterios de decisión susceptibles de descubrirse y administrarse por los tribunales, o bien por la presencia de otros factores análogos, y (c) la que aconseja la abstención judicial por consideraciones derivadas de la prudencia. Esta doctrina de cuestión política ha sido ampliamente discutida tanto en la jurisdicción federal como por este Tribunal.⁵

...

En los casos consolidados de epígrafe, la controversia planteada conlleva, en esencia, delinear los contornos que la Constitución de Puerto Rico le ha conferido a las Ramas Legislativa y Ejecutiva con respecto a los poderes de cada una de hacer y de poner en vigor las leyes. Los legisladores del P.P.D. alegan que el Gobernador actuó en contra de los preceptos constitucionales al negarse a poner en vigor una ley y por adjudicarse facultades judiciales al determinar que las resoluciones conjuntas aquí impugnadas eran inconstitucionales. Por otra parte, el Gobernador alegó que dichas resoluciones son inconstitucionales por ser aprobadas bajo un esquema legislativo que violenta el principio de separación de poderes.

Ante un reclamo de inconstitucionalidad de una ley, es la Rama Judicial la llamada a determinar la validez de la misma. Ni los cuerpos u organismos legislativos ni los funcionarios ejecutivos pueden convertirse en jueces de sus propios actos. Son los tribunales los llamados a ser los intérpretes finales de la Constitución y de las leyes que rigen nuestro País.⁶

3.7 Más recientemente en un escenario parecido al que nos encontramos hoy, entiéndase una controversia sobre los poderes de los cuerpos legislativos en el

⁴ Silva v. Hernández Agosto, 118 DPR 45, 54-55.

⁵ Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 422 y 426

⁶ Id., pág. 426

ejercicio del consejo y consentimiento ante un nombramiento para el puesto de Secretaria de Estado, este Tribunal estableció que:

Como surge de lo anterior, cuando haya un conflicto entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, le corresponde a la Rama Judicial interpretar las disposiciones constitucionales y proveer un foro para dilucidar la controversia, ya que el Poder Judicial es el último intérprete de la Constitución y de las leyes (citas omitidas).

...

Sin embargo, al ejercitar ese poder, debemos ser conscientes de que la interpretación inicial que de la Constitución haga otra rama merece deferencia (citas omitidas). A fin de cuentas, los funcionarios que dirigen y laboran en dichas ramas políticas también se obligaron bajo juramento a cumplir fielmente con nuestra Constitución y pueden formular sus propias conclusiones respecto a ella, en ausencia de una expresión nuestra sobre cierta interpretación constitucional.⁷

3.8 La novel controversia que nos ocupa es del más alto interés público y requiere la adjudicación pronta y ponderada de este foro. Aunque se trata de un asunto de naturaleza política es una controversia justiciable y no constituye una cuestión política que impida la revisión judicial. La doctrina de cuestión política existe como corolario del principio fundamental de la separación de poderes. Implica que los tribunales deben abstenerse de atender asuntos que corresponden a las otras ramas de gobierno. En este caso, es precisamente una de esas ramas la que acude al poder judicial para que haga una determinación de interpretación constitucional. Este conflicto entre la rama legislativa y el “auto designado” ejecutivo requiere que este honorable tribunal ejerza su obligación constitucional y resuelva la controversia que mantiene al pueblo de Puerto Rico en un estado de inestabilidad grave.

IV. EL ORDEN PÚBLICO

4.1 Toda obligación creada por legislación que sea contraria al Orden Público es nula. Este Honorable Tribunal define el Orden Público como:

... el conjunto de valores eminentes que guían la existencia y bienestar de una sociedad. El concepto orden público recoge y ampara un interés social dominante por su trascendencia, por el número de personas que afecta y por la valía de los derechos que tiende a proteger. ... En gran medida el orden público es acopio de normas de moral y de ética pública que en ocasiones alcanzan su exposición en ley, pero que aun sin esa expresa declaración legislativa, constituyen principios rectores de sabio gobierno nacidos de la civilización y fortalecidos por la cultura, la costumbre, por la manera de ser, en fin por el estilo de una sociedad. *Hernández v. Méndez & Assoc. Dev. Corp.*, 105 D.P.R. 149, 153 (1976).

⁷ Acevedo Vilá v. Meléndez, 164 DPR 875, 883-884

Corresponde a los tribunales darle concreción en cada caso a lo que es un concepto difuso. De otra forma, la mención del “orden público” del Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372, sería redundante por estimarse sinónimo perfecto de “ley”, como límite a la voluntad privada.

Ver, Casiano, Jr. v. Borintex Mfg. Corp., 133 D.P.R. 127, 132 (1993).

4.2 El Orden Público exige que la Ley 7-2005 sea declarada inconstitucional y contraria al Artículo IV, sección 7, de la Constitución. La participación de la ciudadanía en una democracia se reconoce como parte integral del Orden Público. En el caso que nos ocupa la confirmación del Lcdo. Pierluisi por ambos cuerpos legislativos para Secretario de Estado en propiedad garantiza la forma participativa de la ciudadanía en un sistema representativo de gobierno. Permitir que alguien ascienda al puesto de gobernador sin la participación directa o representación de la ciudadanía es un disloque del Orden Público reñido con todo concepto de gobernabilidad y para demostración pública. En Hernández Agosto v. López Nieves, 114 D.P.R. 601, 620 (1983) se resuelve:

“La doctrina de separación de poderes y el sistema democrático mismo de gobierno presuponen, en lo que atañe a las facultades compartidas como es la de nombramiento, la búsqueda del consenso, el logro del equilibrio necesario para realizar las tareas del gobierno. En lo que atañe a nombramientos, la Rama Ejecutiva no puede despojar a la Rama Legislativa del poder de confirmación que le confieren la Constitución y las leyes. Tampoco puede el Senado o la Rama Legislativa usurpar el poder de nominación del señor Gobernador mediante afirmaciones indicativas de que confirmará únicamente a determinado candidato.”

4.3 El Colegio concurre con el Senado en su demanda (par. 37, 38 y 39). La Constitución es un mandato al consenso y no invitación para que una Rama de Gobierno intente imponerle de forma unilateral su criterio a la otra Rama. La acción de Ricardo Roselló Nevares y del Lcdo. Pedro Pierluisi Urrutía constituyeron una privación a la Legislatura de la función representativa de los ciudadanos y un menoscabo de los poderes reservados por la Constitución al Senado.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal Supremo:

1. se declare que las actuaciones del Lcdo. Pedro Pierluisi son contrarias al bien común, el interés público y a los principios de la buena fe;

2. igualmente declare que para que el Secretario de Estado pueda advenir al puesto de gobernador de ocupar el puesto en propiedad, luego de ser confirmado por tanto la Cámara de Representantes como por el Senado;

3. se ruega declare nula la juramentación del Lcdo. Pierluisi como Secretario de Estado y así mismo su pretensión de ocupar la gobernación en forma inconstitucional y por ende ilegal.

4. ordene al Lcdo. Pedro Pierluisi que cese y desista de ocupar la posición de gobernador de Puerto Rico;

5. se acoja este escrito del Ilustre Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, como una sumisión como Amicus Curiae.

Respetuosamente sometido.

En San Juan, Puerto Rico a 6 de agosto de 2019.

EDGARDO ROMÁN ESPADA
Presidente del Colegio de Abogados y
Abogadas de Puerto Rico
Col. Núm. 11300 / RUA 10104
P O Box 9021900
San Juan, PR 00902-1900
Tel. (787) 721-3358
Fax (787) 725-0330
Email: prescapr@capr.org

HARRY ANDUZE MONTAÑO
Abogado del Colegio de Abogados y
Abogadas de Puerto Rico
Col. Núm. 4617 / RUA 3303
1454 Avenida Fernández Juncos
San Juan, PR 00909
Tel. (787) 723-7171
Fax. (787-723-7278
Email: handuze@microjuris.com